



DIRECCIÓN DEL TRABAJO  
INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO  
CHOAPA ILLAPEL  
SGS: CAS-11491-B3D2T0

ORD. N° \_\_\_\_\_ 415 \_\_\_\_\_ /

- ANT.:
1. Solicitud de información conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información N° 20.285 CAS-11491-B3D2T0, de fecha 16/04/2018
  2. Decisión de Amparo C532-11 del Consejo para la Transparencia.
  3. Decisión de Amparo C492-11 del Consejo para la Transparencia.

MAT.: Responde requerimiento de información que indica.

ILLAPEL, 07 DE MAYO DE 2018

DE : INSPECTOR PROVINCIAL DEL TRABAJO  
CHOAPA - ILLAPEL

A : **SEÑORA SANDRA JACQUELINE TUREUNA FUENTES**  
sandrajtureuna@gmail.com

Mediante presentación del antecedente, se han solicitado a este Servicio, mediante los mecanismos establecidos en la Ley 20.285 sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública los antecedentes que a continuación se detallan: ***"Solicito listado de socios de Sindicato N°1 de Trabajadores de Feria Libre Los Vilos correspondiente a las votaciones que se llevó a efecto el 20/08/2015. Con el objeto de certificar que pertenezco a dicho sindicato RSU N°0403.0020."***

Sobre el particular, cumpla en primer término con informar que los requerimientos de la información en obra en poder de los órganos de la Administración del Estado, deben ser tramitados conforme a las disposiciones de la Ley N° 20.285, que regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información y su Reglamento publicado con fecha 13.04.09, en el Diario Oficial.

Ahora bien, analizada su presentación, cumpla con informar a Ud. que su consulta versa sobre materia que se entiende reservada por la Dirección del Trabajo, indicando como fundamento de base la jurisprudencia concordante entre el Consejo de Transparencia y esta institución, según la Decisión de Amparo Rol N° C492-11, la cual rechazó la entrega de nóminas de trabajadores sosteniendo que la información requerida contiene datos personales de terceros que deben ser protegidos de acuerdo a la ley N° 19.628, sobre Protección a la Vida Privada.

A su vez, el Consejo para la Transparencia en el Considerando 14) del fallo en comento determinó que: "... la afiliación sindical de una persona natural constituye un dato personal cuya divulgación afectaría el derecho a la vida privada de las personas y su libertad sindical..."

Es así que Dirección del Trabajo procede a denegar la información requerida, en conformidad al artículo 21 N° 2 de Ley de Transparencia, según el cual se podrá denegar total o parcialmente la información requerida cuando **"Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"**, a lo que el numeral 2° del artículo 7° del Reglamento de la Ley aludida agrega que **"Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, a título de derecho y no se simple interés"**. Concordante con lo anteriormente expuesto, la Ley N° 19.628, sobre Protección de Datos Personales, en su artículo 7° previene **"Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo, sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo."**

Lo antes expuesto, ha sido recogido en forma reiterada y uniforme por la jurisprudencia administrativa de Consejo para la Transparencia, contenida entre otros, en Decisiones de Amparo N° C532-11 y C492-11.

Dentro de este mismo orden de ideas y preceptos señalados, cabe hacer presente que, a juicio de este Servicio, el tipo de información solicitada no es la contemplada en el artículo 10° de la ley 20.285, es decir **"la elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga"**, toda vez que dicha información es proporcionada por un tercero, en este caso, las organizaciones sindicales que depositan en las diversas reparticiones de este Servicio actos en información propias de aquéllas, por ende, no es una información elaborada por este Servicio, sino por las entidades ya mencionadas; en este mismo sentido se ha pronunciado el Consejo para la Transparencia en las Decisiones de Amparo precitadas.

En consecuencia, la Dirección de Trabajo procede a denegar totalmente la entrega de la información, por estimar que de divulgarse el contenido de esta, podría afectar la libertad sindical seguridad personal y de la esfera privada de los trabajadores; todo lo cual configura la causal de reserva prevista en el número 2° del artículo 21° de la ley 29.285 y artículo 7° de la ley 19.628, sobre protección de datos de carácter personal de las personas naturales.

Finalmente, de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, Ud. podrá interponer Amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma

Saluda atentamente a Ud.



ALEXIS BARRERA LEMUS  
INSPECTOR PROVINCIAL DEL TRABAJO  
CHOAPA-ILLAPEL

ABL/mcg

**Distribución:**

- ◆ Destinatario
- ◆ Archivo.
- ◆ Gestión Documental.